

tarlamentalmente le correspondan con arreglo a la Ley 108/1963, de 20 de julio.

Los aspirantes habrán de ser españoles, de edad no superior a los cuarenta y cinco años, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibiliten para el cargo y hallarse en posesión del título de arquitecto.

El plazo de admisión de instancias será el de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instancias sólo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos: «Curriculum vitae» y declaración jurada del título académico que posean; los que acrediten poseer la especialización de funciones y demás méritos preferentes y especiales que se detallan en la base cuarta y el resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal, en concepto de derechos, la cantidad de 250 pesetas.

El Tribunal estará constituido conforme al artículo 245 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos determinados en el Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

Sevilla, 6 de noviembre de 1964.—El Alcalde.—6.989-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vitoria por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la plaza de Arquitecto segundo de esta Corporación y Tribunal calificador que ha de intervenir en el concurso convocado, con expresión de la fecha en que se reunirá dicho Tribunal para hacer la propuesta correspondiente.

Aspirantes admitidos a la plaza de Arquitecto segundo del Ayuntamiento de Vitoria:

Don José Erbina Arregui.

Aspirantes no admitidos:

Ninguno.

El Tribunal queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor Alcalde, don Luis Ibarra Landete.

Vocales: Don Fernando García Rosas, Jefe de la Sección de Planeamiento Especial, en representación de la Dirección General de Urbanismo.

Don Miguel Mieg Alonso, Arquitecto municipal y Jefe del Servicio de este Excmo. Ayuntamiento.

Don Pascual Rosón Pérez, Secretario general del Ayuntamiento, que a la vez actuará de Secretario del Tribunal.

Don Adolfo López-Durán Lozano, en representación de la Escuela Nacional de Arquitectura.

Don Jesús Guinea González de Peñalva, en representación del Colegio de Arquitectos de la provincia de Alava.

Se señala el día 16 de diciembre próximo, a la hora de las once, para reunirse el Tribunal.

Durante el plazo de quince días siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» se admiten reclamaciones, que podrán interponer las personas que se consideren perjudicadas.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y para general conocimiento.

Vitoria, 4 de noviembre de 1964.—El Alcalde.—El Secretario.—6.986-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vitoria por la que se transcribe relación de aspirantes a la plaza convocada de Jefe de Subnegociado y Tribunal calificador que ha de intervenir en el concurso convocado, con expresión de la fecha en que se reunirá para hacer la propuesta correspondiente.

Aspirantes admitidos a la plaza convocada de Jefe de Subnegociado del Ayuntamiento de Vitoria:

Armentia Orive, doña Angel.

Arregui Ballesteros, don Ernesto J.

Copres Fernández, don Juan Cruz.

Del Val y de Sosa, don Venancio.

Valdecantos López, doña Pilar.

Iturralde y Ortíz de Elguea, don Andrés.

Aspirantes no admitidos:

Ninguno.

El Tribunal queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor Alcalde, don Luis Ibarra Landete.

Vocales: Don Manuel María Uriarte Zulueta, Abogado del Estado.

Don José Ramón Medinaveitia Bengoa, Catedrático del Instituto de Enseñanza Media, en representación del Profesorado oficial.

Don Vicente Tabar Peláez, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Pascual Rosón Pérez, Secretario general de este excelentísimo Ayuntamiento, que actuará a la vez de Secretario del Tribunal.

Se señala el día 9 de diciembre próximo, a la hora de las once, para reunirse el Tribunal.

Durante el plazo de quince días siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» se admiten reclamaciones, que podrán interponer cuantos se consideren perjudicados.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y para general conocimiento.

Vitoria, 4 de noviembre de 1964.—El Presidente.—El Secretario.—6.987-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3589/1964, de 29 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros sobre interdicto de recobrar posesión de una tubería de conducción de agua.

En el expediente y autor de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, con motivo del interdicto de recobrar la posesión de una tubería para conducción de agua, promovido por don Fernando Lineros Carrasco contra el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros; y

Resultando:

Primero.—Que con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, don Fernando Lineros Carrasco entabló ante el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros y contra el Ayuntamiento de dicha ciudad interdicto de recobrar la posesión de una tubería para conducción de agua de su propiedad por la que venía suministrándose agua del abastecimiento municipal, en la cual un operario del municipio, el día veinte de mayo de mil novecientos sesenta y dos, hizo unos

acometidas o enganches para suministrar a otros usuarios de la misma calle por orden de la Alcaldía y sin autorización del demandante, único dueño de la tubería. Aclaraba el señor Lineros que la Corporación demandada carece de una red completa para la distribución de agua potable a todo el vecindario, disponiendo solamente de una tubería general, de la cual los habitantes de la localidad, previa licencia municipal, colocan a sus expensas, para su servicio domiciliario, una cañería de conexión entre aquella general y sus casas, o bien realizan la toma a través de otra particular, que a su vez la toma de la general. El señor Lineros, abonado al servicio de abastecimiento de aguas, se suministra por medio de una tubería de su propiedad, conectada a la de don Germán Carrasco González, con autorización suya y licencia del municipio, y el Ayuntamiento ha concedido autorización a varios vecinos para efectuar su toma o enganche de la tubería propiedad del demandante y sin su autorización, por lo que al violentarse la posesión de un bien privativo con la realización de la obra indicada por un operario municipal, formuló escrito de reclamación previa en la vía administrativa, desestimado por acuerdo de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, y luego el interdicto de que ahora se trata, haciendo constar en éste que por hechos iguales ha sido tutelado en su posesión en otro interdicto como el actual por sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Segundo.—Que admitida a trámite la demanda interdictal y antes de que se hubiera celebrado el juicio verbal correspondiente, el Gobernador civil de Badajoz, conforme al dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requirió de inhibición, con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, al Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, fundándose en que el artículo ciento tres del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, atribuye a los municipios en su apartado a) la competencia sobre el abastecimiento domiciliario de agua potable, lo mismo que el artículo tres y cuatro del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, pudiendo intervenir la autoridad administrativa la actividad de los administrados con arreglo al artículo cinco del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y teniendo carácter administrativo las concesiones o licencias que se autorizan y que, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos tres del texto refundido de la Ley de Régimen Local, no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Tercero.—Que el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, recibido el requerimiento, acusó recibo del mismo, suspendió el procedimiento, comunicó el asunto al Fiscal (el cual dictaminó que debía accederse al requerimiento, porque el enganche de la tubería se efectuó en un trozo situado en la calle pública y se trata de materia administrativa, dada la naturaleza de las aguas y la Corporación que estableció el servicio en utilidad de todo el vecindario estando vedada la vía interdictal contra los actos y acuerdos de la Administración dentro de su competencia que lesionen derechos civiles) al demandante (el cual defendió la competencia judicial, alegando que la acción interdictal no se ha dirigido contra un acuerdo administrativo, sino contra el hecho de la desposesión, y que la prohibición de utilizar el interdicto en materia de competencia municipal ha de entenderse no sólo en sentido de competencia material, sino también en el de competencia formal, y así se ha declarado que tal prohibición no puede extenderse a aquellos casos en que se ha prescindido de las exigencias de la Ley de Expropiación Forzosa para desposeer a una persona de un bien de su propiedad) y el Ayuntamiento demandado (el cual defendió la competencia administrativa, afirmando que no hay desposesión ni perturbación en la quieta y pacífica posesión de una cañería ni lesión de derecho dominical, porque en la vía pública no es posible cimentar derechos ni posesión ni dominicales, porque por el acto de enganche no ha sido privado ni desposeído el demandante del uso de su acometida, porque la tubería no es particular, sino afecta a un servicio público, y porque el Ayuntamiento puede adoptar medidas encaminadas a una mejor distribución de las aguas para el bien público).

Cuarto.—Que con fecha veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros dictó un auto por el que declaró mantener su competencia y no haber lugar a la inhibición, fundándose en lo siguiente: Que la demanda interdictal no va dirigida contra el acuerdo del Ayuntamiento de enganchar las nuevas tuberías en la ya existente para el suministro de agua al particular domicilio del demandante, sino contra la forma de ejecutarlo, pero precisamente esa manera de llevar a cabo el acuerdo municipal forma parte del mismo y por el propio Municipio se ejecutó, por lo que el interdicto trata de impugnarlo; que el interdicto se dirige a recobrar la quieta y pacífica posesión de la tubería y no la de las aguas que por ella pueden discurrir, cuya propiedad, uso y disfrute no se discute; que los acuerdos de la Administración que excluyen los interdictos no sólo han de ser materialmente de su competencia, sino también formalmente, y que por forma hay que entender tanto la simple exteriorización de voluntad como los requisitos que han de concurrir para la producción de aquella; que dado que el estado posesorio se halla protegido legalmente, los acuerdos administrativos no pueden vulnerarlo sin cumplir los requisitos que legalmente se señalen, bien para la expropiación forzosa, bien para la constitución de servidumbre o para cualquier otra concurrencia de ese u otro derecho civil o privado, ya que ni el legalmente necesario consentimiento del particular puede ser sustituido por el acuerdo administrativo ni la Ley puede amparar las vías de hecho aunque sean realizadas por la Administración, la cual si no cumple para llevar a cabo sus acuerdos los requisitos legales, incide en una extralimitación de funciones, en una incompetencia por la forma, y que habiéndose ejecutado por el Ayuntamiento el acuerdo que es objeto del caso planteado desconociendo las normas reguladoras de esa actividad, ya que vulnera un derecho privado sin cumplir requisito alguno, cabe contra el mismo la acción interdictal.

Quinto.—Que apelado este auto por el Ayuntamiento demandado y sustanciada la apelación, la Audiencia Territorial de Cáceres lo confirmó por auto de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres, fundándose en que dirigiéndose la demanda a recobrar la posesión de la tubería, con abstracción del agua que por ella discurre, la prohibición del planteamiento interdictal del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local contra las actuaciones de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia ha de entenderse también en el sentido de competencia formal es decir, que los actos administrativos han

de haber sido producidos con observancia de toda la tramitación exigida en los textos correspondientes, y en que como quiere que el Ayuntamiento, tras reconocer como propiedad privada la cañería pretende transformarla en bien de la corporación, lesiona intereses privados al perturbar la posesión del interdictante, protegido por las normas de los artículos trescientos cuarenta y nueve, cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, que amparan las situaciones posesorias de hecho, pues aunque la materia relativa a las aguas es de su competencia, esta facultad no excluye la obligación que tiene la corporación de acudir a la institución de la expropiación forzosa para el establecimiento de una limitación del dominio, si no quiere conculcar lo estatuido en el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

Sexto.—Que firme dicha resolución, fué comunicada por el Juez de Primera Instancia al Gobernador civil requirente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes

Vistos:

El artículo ciento tres de la Ley de Régimen Local: «En los municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes: a) Abastecimiento domiciliario de agua potable.»

El artículo cuatrocientos tres de la misma Ley: «Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Primera Instancia de Jerez de los Caballeros, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un interdicto entablado por un vecino que había costeado la acometida a la conducción general de agua contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, que realizó, sin contar con la autorización del mismo ni mediar expediente de expropiación, unas obras de conexión de otra tubería en la de dicha acometida para tomar en ella aguas con destino a otros usuarios.

Segundo.—Que la acometida realizada por un usuario del servicio de agua según las normas que en el municipio rigen para dicho servicio, aunque haya sido efectuada a su costa, no puede decirse que constituya un verdadero dominio privado sobre la tubería costeada por él, pues la acometida en la tubería general no produce una propiedad privada, sino una relación de carácter administrativo del tipo de una autorización. El Ayuntamiento no costea las cañerías desde la red general hasta las casas privadas, dentro de las cuales es donde surge la propiedad particular, pero aunque la paguen los respectivos propietarios, no quiere esto decir que esa red secundaria pase a ser propiedad de éstos, sino que se trata de un gasto más determinado por la concesión municipal de que se benefician.

Tercero.—Que en consecuencia, al realizar obras en esta red secundaria, todavía externas a los inmuebles de propiedad privada, el Municipio de Jerez de los Caballeros actuaba dentro de la esfera de su competencia, determinada por el artículo ciento tres de la Ley de Régimen Local, y contra ello no cabe el interdicto a tenor del número dos del artículo cuatrocientos tres de la misma Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3590/1964, de 5 de noviembre, por el que se exime de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza la contratación directa de las obras «Reforma de la toma de aguas de la acequia de Palencia y su elevación para el abastecimiento de la capital», y «Mejora de travessas en el Camino de Santiago», incluidas en el plan provincial de 1964 correspondiente a la provincia de Palencia.

En las obras «Reforma de la toma de aguas de la acequia de Palencia y su elevación para el abastecimiento de la capital» y «Mejora de la travessía del Camino de Santiago» concurren circunstancias de reconocida urgencia que demandan una pronta puesta en servicio que no da lugar a los trámites de subasta y concurso.